

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA**

[j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RADICADO** 25269-3333-003-2020-00072-00  
**REFERENCIA** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** CARLOS HERNAN GARNICA GERMAN  
**DEMANDADO** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN  
Icfes y OTRO.  
**ASUNTO** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes**, a través del presente y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** y presentar **EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos:

#### **I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

##### **A LA PRIMERA PRETENSION: QUE SE NIEGUE**

En primer lugar, en relación con el numeral 1° de la pretensión, debe tenerse en cuenta que la publicación de resultados de 26 de agosto de 2019 fue efectuada por cada Entidad Territorial Certificada (ETC en adelante) que para el caso concreto es la Secretaría de Educación de Cundimarca.

Adicionalmente, frente a dicho acto administrativo operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que de acuerdo con lo establecido el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011-CPACA, el hoy demandante contaba con 4 meses a partir de la publicación de los resultados, para suspender o interrumpir el término de caducidad, por ello se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha de publicación de los resultados: 26 de agosto de 2019
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante procuraduría: 06 de marzo de 2020
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante UDJN: 06 de marzo de 2020
- Fecha cumplimiento del término de caducidad: 13 de enero de 2020.

Debe tenerse en cuenta que si bien la ECDF fue un proceso que se surtió a través de la figura de convocatoria pública, los efectos de la misma son de carácter individual, que no implica la publicación de una lista de elegibles. Por lo tanto, dentro de la presente acción, opera el fenómeno de la caducidad de la acción, contado a partir del 26 de agosto de 2019.

Visto lo anterior, dentro del citado cronograma, el 27 de agosto de 2019 el educador interpuso reclamación contra los resultados obtenidos. Por lo tanto, la publicación de resultados de 2018 **solo surte efectos definitivos para los educadores no reclamantes.**

**A LA SEGUNDA PRETENSION: QUE SE NIEGUE.** Toda vez que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es una respuesta de fondo que resuelve en un todo la reclamación elevada por el educador conforme a cada uno de los instrumentos reprochados, de forma concreta, clara y motivada, fundada en la normativa que regula la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa Cohorte III (En adelante ECDF Cohorte III).

De antemano se debe precisar que la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°008652 de 2019) en su artículo 14 estableció que “(...) **Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80%**”, lo que nos lleva a que, si bien el docente completó el proceso evaluativo al que se sometió de forma voluntaria, el puntaje por él obtenido no alcanzó el mínimo establecido.

Por lo tanto, es plenamente visible que la parte demandante bajo la figura de la nulidad y restablecimiento del derecho ataca el proceso de evaluación al cual se sometió de forma voluntaria y no la legalidad del acto administrativo propiamente dicho.

**A LA TERCERA PRETENSION: QUE SE NIEGUE.** Dado que la ECDF no se trató de una valoración arbitraria, aleatoria o discrecional, sino que fue un proceso técnico para el que fue contratado mediante el Convenio Marco interadministrativo N° 0644 de 2016 entre el MEN y el Icfes, así como el Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019.

Como se dijo previamente, la mera inscripción en la ECDF no implicaba un ascenso automático del educador, sino que el proceso evaluativo se compuso de unos instrumentos establecidos en la Resolución N° 018407 de 2018, por lo que la parte demandante pretende que la autoridad judicial o por intermedia persona desconozca el aspecto técnico de la ECDF, evalúe nuevamente y de forma parcializada al educador para que otorgue una calificación superior a 80 puntos.

Hay que tener en cuenta que el objeto del litigio debe encaminarse al estudio de la legalidad del acto administrativo que confirmó o modificó la nota del educador y no modificar el proceso evaluativo mismo.

**A LA CUARTA PRETENSÓN: QUE SE NIEGUEN.** Como se ha venido indicando, la comunicación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes en el marco de la ECDF III es una decisión clara y concreta que resuelve de fondo la reclamación del educador, por lo que no hay lugar a su revocatoria. Adicionalmente, en el marco del Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019, la competencia del Icfes es de carácter técnico conforme establece dicho convenio.

#### **A LAS PRETENSIONES QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA**

**QUE SE NIEGUEN.** No hay lugar al pago de valores retroactivos, ni intereses moratorios, ni costas del proceso, ya que en relación con el pago y reconocimiento de prestaciones sociales y demás pretensiones de tipo pecuniario se configura **la falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte del Icfes**, en tanto la vinculación de los educadores a nivel nacional se efectúa por las Entidades Territoriales en Educación y como se ha repetido, la competencia del Icfes en la ECDF Cohorte III fue de carácter técnico y operativo.

## **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1: NO ME CONSTA,** No es un hecho de mi representada, dado que la entidad que habilitó al docente para la participación en la ECDF III fue la ETC Cundinamarca.

**AL HECHO 2: ES CIERTO,** el educador participó en la ECDF III en calidad de Docente de Aula - Básica Secundaria.

**AL HECHO 3: PARCIALMENTE CIERTO.** De acuerdo al cronograma establecido en el artículo 18 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, las ETC efectuaron la

publicación de los resultados definitivos obtenidos por los educadores participantes en la ECDF III el día 26 de agosto de 2019.

**AL HECHO 4: NO ES CIERTO.** El hecho se constituye en una interpretación de la parte demandante que no corresponde a la realidad, toda vez que el artículo 14 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 estableció la forma de notificación de la publicación de resultados de la ECDFIII de la siguiente forma:

*“Artículo 14. **Publicación de resultados** **Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.**”* (subrayas mías)

Adicionalmente el cronograma contenido en el artículo 18 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, señalo que la publicación de los resultados definitivos se realizaría por parte las ETC el día 26 de agosto de 2019.

**AL HECHO 5. ES CIERTO.** A pesar que en el hecho anterior la parte demandante alega no haber sido notificada en debida forma de los resultados obtenidos por el educador en la ECDF III, el 29/08/2019 el educador GARNICA GERMAN presentó reclamación bajo el radicado 2019-22606 y cuyo escrito de reclamación se anexa.

**AL HECHO 6. ES CIERTO.** Conforme los artículos 14 y 18 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, el 06 de noviembre de 2019 se publicó la respuesta a la reclamación elevada por el educador, dentro de los términos del cronograma establecido.

**AL HECHO 7. NO ES CIERTO.** Tal como se indicó en el hecho cuarto, se constituye en una interpretación de la parte demandante que no corresponde a la realidad, ya que en relación con la ECDF, la repuesta a la reclamación en contra de los resultados ECDF Cohorte III, fue comunicada al educador en los términos del artículo 15 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°08652 de 14 de agosto de 2019) que señalo: *“la **decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso**”.*

Dicha respuesta se publicó en el aplicativo dispuesto para tal fin y que tiene por nombre Plataforma ECDF, dispuesta para este proceso que administra el Icfes. Téngase en cuenta que el educador GARNICA GERMAN ya conocía la plataforma y a través de la misma presentó la reclamación; así mismo, a través de la misma, visualizó la respuesta a su reclamación el 10/01/2020 a las 12:55:26 horas.

Adicionalmente, se debe resaltar que la forma de comunicación de la respuesta a la reclamación es legal y observa el debido proceso, toda vez que se realizó conforme lo estableció la Resolución No. 018407 de 2018, expedida por el MEN. Si bien es cierto, es la Ley 1437 de 2011 la norma general para las actuaciones entre los particulares y la administración pública, también es cierto, que la normativa que reguló el proceso de evaluación ECDF Cohorte III, es una norma especial, y en tal virtud, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

**AL HECHO 8: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Sobre el particular debe precisarse que la reclamación del educador fue resuelta de forma motivada, clara, de fondo y fue publicada en

la oportunidad correspondiente el 06 de noviembre de 2019 y en la cual se conforma la calificación obtenida por el educador.

**AL HECHO 9. NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA SINO UNA PRETENSIÓN**, ya que la parte demandante manifiesta que *“los efectos fiscales de la REUBICACION SALARIAL... deben ser tenidos en cuenta desde el día 4 de septiembre de 2019 o desde el 07 de noviembre de 2019.”* y la docente al no haber aprobado la ECDF III no tiene derecho a dichos reconocimientos pecuniarios.

**AL HECHO 10. NO ES CIERTO**. Al igual que los hechos precedentes del libelo demandatorio, se constituye en una interpretación de la parte demandante que no corresponde a la realidad, ya que en relación con la ECDF, la repuesta a la reclamación en contra de los resultados ECDF Cohorte III es un acto administrativo de carácter particular, el cual fue comunicado al educador en los términos del artículo 15 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°08652 de 14 de agosto de 2019) que señaló: ***“la decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso”***. (subrayas fuera de texto)

Como se dijo previamente, el educador GARNICA GERMAN ya conocía la plataforma y a través de la misma presentó la reclamación; así mismo, a través de la misma, visualizó la respuesta a su reclamación el 10/01/2020 a las 12:55:26 horas.

**AL HECHO 11. ES CIERTO** conforme la documentación aportada en la demanda.

**AL HECHO 12. ES CIERTO** conforme la documentación aportada en la demanda.

**AL HECHO 13. ES CIERTO** conforme la documentación aportada en la demanda.

**AL HECHO 14. NO ES UN HECHO**, sino una referencia normativa que realiza el actor.

**AL HECHO 15. NO ES UN HECHO**, sino una referencia normativa que realiza el actor en virtud de las prórrogas y medidas tomadas por la administración judicial como consecuencia de la pandemia.

**AL HECHO 16. NO ES UN HECHO**, sino una referencia normativa que realiza el actor; no obstante, los términos judiciales fueron reanudados desde el 1° de julio de 2020.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS

El docente hace alusión a normas y Decretos de índole laboral y sindical, que en ningún caso fueron vulnerados con la respuesta censurada, ya que la confirmación de la calificación obtenida por el docente en la ECDF Cohorte III, no implica la exclusión o pérdida de los derechos de carrera, puesto que no ha habido desmejora de su nivel salarial, ni se le degradó a un cargo o nivel de menor jerarquía.

De antemano y frente a las aseveraciones de ilegalidad efectuadas por el demandante, es preciso indicar que la Corte Constitucional en sentencia C-973 de 2001 reconoció el carácter dual del estatuto docente existente a través de los Decreto 2277 de 1979 y 1278 de 2002 no implica desmejora de los derechos adquiridos de los educadores. Por ello, dichos supuestos son inexistentes.

En este sentido es importante indicar que el accionante está incurriendo en una contradicción al pretender que el despacho modifique su condición de NO APROBADO a APROBADO, a

pesar que en el líbello reconoce que los docentes que se presentaron a la ECDF y no obtuvieron los resultados mínimos establecidos para acceder al ascenso o mejora salarial debían capacitarse a través de los cursos para mejorar sus falencias y en último lugar, si no logran ascender a través del curso, deberán presentarse a una nueva convocatoria, tal y como lo cita el accionante:

## **2. EVALUACIÓN DIAGNÓSTICO FORMATIVA COMO REQUISITO PARA ASCENSO Y REUBICACIÓN PARA LOS DOCENTES DEL ESTATUTO 1278**

*En adelante y mientras se consensua un Estatuto Único Docente, los educadores cobijados por el estatuto 1278 de 2002 deberán presentar la evaluación diagnóstico formativa descrita en el numeral anterior, de conformidad con los criterios que acuerde la comisión integrada para tal fin por el Ministerio de Educación, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. El Ministerio de Educación deberá suministrar retroalimentación oportuna y completa a todos los docentes que presenten esta evaluación, cuyos resultados deben servir para la definición de planes de formación y mejoramiento. Si el docente no la aprueba podrá presentarla nuevamente en la siguiente convocatoria, incluso, si esta se realiza en el mismo periodo anual.*

*Esta evaluación deberá convocarse al menos anualmente en correspondencia con la reglamentación que se expida... (Resaltado va fuera de texto).*

Como puede verse, la parte demandante reconoce que al igual que cualquier proceso evaluativo, es posible que haya aspirantes **que no alcancen los puntajes mínimos** para aprobar la evaluación; dicho esto, debe precisarse que la simple inscripción de un docente en el proceso evaluativo no implica obligatoriedad alguna para el Icfes de otorgar una calificación discrecional o arbitraria que asegure la aprobación del educador en la ECDF.

Seguidamente, en relación con el ejemplo del principio de favorabilidad citado por el educador donde indica que “*En este sentido, la valoración de la observación de video se hará tomando como referente el universo de los educadores que permita SIEMPRE calificar automáticamente con 100 puntos al educador o educadores que obtengan el más alto puntaje en sus prácticas educativas y pedagógicas. (...) si la más alta calificación de un grupo particular de educadores es de 85/100, esta automáticamente se convertirá en 100/100 puntos, lo que implica que su calificación se incrementó 15 puntos por efectos del principio de favorabilidad*” debe tenerse en cuenta que dicha formulación sólo era aplicable en el caso que ningún educador participante en la ECDF alcanzara la puntuación de 100/100 en el instrumento video. Para el caso concreto de la ECDF III no hubo aproximación de puntajes, toda vez que un total de 907 educadores alcanzaron la puntuación máxima de 100/100 en el instrumento video y para el caso concreto el educador obtuvo una calificación de **72,53**.

En relación con la afirmación realizada por de la parte demandante que manifiesta “*Es evidente que el(los) Acto(s) Administrativo(s) interpreta(n) de manera restrictiva el espíritu que el legislador le imprimió a las normas mencionadas, ya que de plano, los Acuerdos logrados con la FECODE no pueden ser interpretados de manera unilateral, ni mucho menos in malam partem, lesionando ostensiblemente a los(as) docentes que, confiando en la aplicación de los acuerdos suscritos, se sometieron a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa.*” debe tenerse en cuenta que el oficio de 06 de noviembre de 2019 que resolvió la reclamación del educador **es una respuesta motivada que resuelve de fondo los pedimentos realizados por el educador conforme cada uno de los instrumentos reclamados.**

Como puede verse, la parte demandante debe reconocer que la simple inscripción de un docente en el proceso evaluativo no implica obligatoriedad alguna de otorgar una calificación discrecional o arbitraria que asegure la aprobación del educador en la ECDF.

No se puede hablar de una supuesta lesión de los intereses del docente, quien dentro de un proceso evaluativo de carácter técnico y debidamente parametrizado no alcanzó el puntaje mínimo requerido para el ascenso o mejora salarial; por ello, resulta falsa la afirmación del docente al aseverar que el Icfes realizó una calificación parcializada, dado que la ECDF

Cohorte III se trató de un proceso en el que estadísticamente se establecieron cálculos que brindaron confiabilidad al proceso.

Afirma el extremo activo una supuesta transgresión del Decreto 1278 de 19 de junio de 2002 y por ende una ilegalidad de los resultados a pesar que 31.593 docentes de un total de 87.565 participantes aprobaron la ECDF III, muchos de ellos con altos puntajes. Es claro que no se puede hablar de infracción normativa por el hecho de no brindar al educador una nota arbitraria que se adecue a sus intereses.

Es por esto que debe recordarse nuevamente que **el artículo 14 de la Resolución N°018407 de 2018 proferida por el MEN, estableció una condición *sine qua non*** que taxativamente fija el puntaje mínimo de 80 puntos que debía alcanzar un educador para acceder al ascenso o mejora salarial, más no por la simple inscripción. Se destaca que la parte demandante se limitó a realizar una transcripción fidedigna de las normas y de la Resolución 018407 de 2018, sin precisar argumentos o elementos de permitan establecer la presunta ilegalidad en la respuesta otorgada por el Icfes.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS

##### 1. INEXISTENCIA DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ICFES EN LA ECDF COHORTE III

La Ley 1324 de 13 de julio de 2009<sup>1</sup>, dispuso la transformación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -Icfes, en una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional -MEN.

El Icfes, de conformidad con lo señalado en la mencionada ley, tiene por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, esto con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación.

De otro lado, con el propósito de ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que rodean la solicitud de la accionante y la posible responsabilidad de esta Entidad dentro de la presente acción constitucional, es preciso, en una línea normativa, explicar las competencias, facultades, actividades y responsabilidades dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo<sup>2</sup>, en adelante ECDF de sus actores, en los siguientes términos:

La Presidencia de la República, dentro de las facultades conferidas en la Ley 715 de 2001, artículo 111° numeral 2°<sup>3</sup>, emitió el Decreto 1278 del año 2002, denominado: "Estatuto de Profesionalización docente", que tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, definiendo la carrera docente en el artículo 16° de la siguiente manera: "***Carrera docente. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos***

<sup>1</sup> "Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes"

<sup>2</sup> Resolución 2243 de 2016 artículo 6.

<sup>3</sup> 111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

*aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón”.*

En el artículo 35 del mencionado Decreto, se consignó que era la evaluación de competencias en los siguientes términos: *“La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo. La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal. **Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.**”<sup>4</sup>*

Como puede verse, la ley a través de los artículos 35 y 36 del Decreto de 1278 de 2002 definió la forma como cada educador es evaluado para el ascenso y/o mejora salarial y determinó de forma taxativa la nota mínima de 80% para poder ser candidatos. Téngase en cuenta que el ascenso o mejora salarial no es un derecho adquirido por parte de los educadores, respecto de lo cual ya se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-078/2012 (M.P.: Mauricio González Cuervo).

Ahora bien, dejando claro el legislador que el Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) era el responsable de este proceso, el Decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.4.1.4.2.1 delimitó de manera concreta estas competencias al señalar que es responsabilidad del MEN *“... (...) 1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo. 2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo siguiente. 3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación. 4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata el presente capítulo. 5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto.”*, normativa que fuera modificada por el Decreto 1657 de 2016 que reglamentó todos los aspectos de la ECDF, la cual es una evaluación que consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores.

El MEN, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes señalada, expidió la Resolución 018407 de 2018, a través de la cual estableció las reglas y las actividades para el proceso de evaluación que tratan los artículos 35° y 36° del Decreto Ley 1278 de 2002 relacionadas con el ascenso de grado o la reubicación nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y dictó otras disposiciones. Bajo este acto administrativo se estableció la estructura del proceso, el procedimiento de inscripción y el alcance de la Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

La citada Resolución, adicional a consignar las reglas dentro del proceso de evaluación docente, establece las entidades que deberán contribuir a la eficacia y eficiencia de ese proceso, **de acuerdo a sus competencias**, como lo son las Secretarías de Educación (entidad

<sup>4</sup> Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto.

territorial certificada), los docentes y el Icfes, este último encargado de desarrollar la estructuración de la evaluación como verá más adelante.

El MEN, en desarrollo del párrafo contenido en el artículo 35° del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002 y el Decreto 1075 de 2015, suscribió el Convenio Marco No. 0644 de 2016 con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes, el cual tuvo por objeto: **“AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL ICFES Y EL MEN PARA DESARROLLAR LA ESTRUCTURACIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE PARA EL ASCENSO Y LA REUBICACIÓN SALARIAL DE LOS DOCENTES Y OBJETO DIRECTIVOS DOCENTES REGIDOS POR EL DECRETO 1278 DE 2002, LLEVANDO A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA TAL FIN, QUE SE CONCRETARÁN A TRAVÉS DE CONVENIOS DERIVADOS, QUE HARÁN PARTE INTEGRAL DEL MISMO”**

Dentro de las acciones a realizar en marco del convenio se destacan:

- El diseño de los instrumentos de evaluación.
- Logística de aplicación de instrumentos.
- Calificación de los instrumentos de evaluación.
- Soporte técnico para administración de las plataformas tecnológicas.
- Trámite de las reclamaciones.

De este convenio marco, se desprendieron 4 contratos derivados, siendo el último de ellos el contrato interadministrativo No. 194 de 2019 suscrito entre el MEN y el Icfes, donde entre otras, se estableció en la cláusula segunda No. 3° la atención a reclamaciones sobre los resultados, definida esta etapa como *“(...) un recurso con el que cuenta el educador que participó en la ECDF, para controvertir mediante pruebas conducentes, útiles y pertinentes los resultados de la evaluación. Por consiguiente, las reclamaciones se pueden interponer a través de la plataforma ECDF o radicarlas físicamente en el Icfes”*, y como obligaciones, se dispuso en el No. 3.3 de la obligación No. 3° *“Resolver de fondo las reclamaciones presentadas por los educadores oficiales en contra de los resultados, con base en lo dispuesto en el artículo 18° de la Resolución 018407 de 2018 o en los demás actos administrativos que la modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Adicionalmente, este convenio establece un proceso de análisis psicométrico que incluye entre otros *“análisis estadístico y psicométrico: se revisa la confiabilidad de los ítems que componen cada instrumento de manera individual y en conjunto”* así como un proceso de auditoria para la verificación de los procesos de calificación, la consolidación y publicación de resultados y por último, la atención a reclamaciones sobre los resultados.

Como se evidencia, desde la suscripción del convenio marco y el contrato interadministrativo se estableció que la ECDF III se fundamentaría en un proceso técnico confiable y debidamente verificable, todo, en cumplimiento del marco establecido en la Resolución N° 018407 de 2018. De la misma manera, a través de la Resolución N° 018407 de 2018 el Ministerio de Educación Nacional estableció en el párrafo del artículo 10 que **“EL ICFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes en esta Cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.**

Tanto el proceso evaluativo como la respuesta que resolvió la reclamación tienen su origen y fundamento legal en la Resolución N° 018407 de 2018, a través de la cual, se establecieron tal como dice su título, las reglas y la estructura integral del proceso evaluativo realizado en la ECDF Cohorte III, el cual determinó el proceso desde el proceso de inscripción.

Para culminar, el MEN, emitió la Resolución 018407 de 2018 a través de la cual estableció las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35° y 36° del Decreto Ley 1278 de 2002, modificada esta por la Resolución 08652 de 2019 que prevé medidas para

evitar confusión en el proceso respecto de algunas situaciones particulares y definió en el artículo 7° la Evaluación Diagnóstico-formativa de la siguiente manera:

*“La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.*

*En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador”.*

Así las cosas, queda acreditado cuales son realmente las facultades y competencias entregadas por el Ministerio de Educación Nacional al Icfes dentro del proceso de Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), las cuales, como se puede observar, corresponden a la estructura y calificación de la **evaluación**, y se encuentran reguladas de manera taxativa en la Resolución No. 018407 de 2018 modificada por la Resolución 008652 de 2019.

Por lo tanto, se puede concluir que el Icfes no es la entidad encargada de reconocer o negar el ascenso salarial querido el demandante, sino que, de acuerdo al convenio interadministrativo mencionado, era el encargado proceso evaluativo, el cual tuvo como consecuencia, la nota obtenida por cada educador y la respuesta a la reclamación.

## **2. INEXISTENCIA DE LA FALSA MOTIVACIÓN**

En el numeral IV de la demanda, la parte demandante alega una falsa motivación de los actos acusados fundado en una inexistente violación de derechos y acuerdos colectivos que en nada se relacionan con tema central del presente proceso. No obstante, y como se ha venido repitiendo a lo largo de la presente contestación, la ECDF III se trató en un proceso técnico debidamente parametrizado.

Manifiesta la parte actora que *“Es evidente que la negativa a acceder a los ASCENSOS y REUBICACIONES SALARIALES solicitadas por los docentes, rectores y directores rurales, coordinadores, orientadores, tutores PTA y directivos sindicales, contraviene tanto los interrogantes como los principios orientadores de la ECDF, ya que es claro que la(s) Entidad(es) se adueñó(aron) de manera unilateral la facultad de contratar, reglamentar, aplicar e interpretar en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, Entidad sin competencia constitucional ni legal para efectuar dicho proceso.”* lo que carece de fundamento, puesto que como se dijo anteriormente, el ICfes y el MEN contaban con la capacidad legal y administrativa y operativa para suscribir el Convenio y el Contrato Interadministrativo, adicionalmente, no se puede considerar el proceso irregular por el hecho que el demandante no alcanzó la calificación mínima, mientras 31.565 educadores si alcanzaron el puntaje mínimo establecido.

Por ello, resulta ilógico que el demandante plantee la obligatoriedad de otorgar al educador el puntaje de 80% por simple hecho de haberse inscrito en el concurso de ascenso.

Tal como lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, la motivación de las decisiones es una carga impuesta a la administración en la cual debe exponer las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a su determinación, limitando la

discrecionalidad a aquellos casos determinados en la ley, permitiendo con ello, apreciar las razones de la decisión y permitir al afectado interponer los recursos y acciones que estime convenientes.

Victo lo anterior, se puede establecer que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 brinda reclamante de forma lógica y organizada, los motivos y razones que tuvo el Icfes para no modificar la calificación obtenida, sino que también explicó al educador la metodología estadística aplicada en la valoración de la autoevaluación.

Por lo tanto, en el presenta caso no se puede hablar de falsa motivación, puesto que los argumentos contenidos en la respuesta de 06 de noviembre de 2016 tienen una relación directa con las causas concretas que la fundamentan, desde el punto de vista normativo como fáctico.

Adicionalmente tal como se indicó en la respuesta a la reclamación, el puntaje obtenido en todos los instrumentos fue revisado, por lo que no se puede decir que la administración no contrastó la nota obtenida por el docente; tan es así que en la respuesta de la reclamación se indicó:

*“Finalmente, es preciso resaltar que se realizó nuevamente la lectura de todos los resultados de los instrumentos y el resultado global obtenido fue de 73.9 por lo que no hay razón para modificar el resultado obtenido en su evaluación.”*

Por lo tanto, la respuesta a la reclamación se encuentra fundamentada en el proceso evaluativo y adicionalmente, la respuesta de 06 de noviembre resuelve las objeciones del aquí demandante de acuerdo con los instrumentos reclamados.

En relación con los reportes de resultados de 26 agosto de 2020, operó el fenómeno de la caducidad ya que los 4 meses vencieron el 13 de enero de 2020 y que de acuerdo con lo establecido el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011-CPACA, el convocante contaba con 4 meses a partir de la publicación del listado objeto de reproche, para suspender o interrumpir, el termino de caducidad. Por lo tanto, dentro frente a la primera pretensión, operó el fenómeno de la caducidad de la acción, contado a partir del 26 de agosto de 2019.

En materia de infracción normativa, jurisprudencialmente se han establecido una serie de condiciones que se deben estudiar previo a determinar la ilegalidad del acto administrativo.

Por ello y tal como se dijo previamente, el Icfes goza no solo de competencia, sino también de autonomía técnica y operativa para la realización del proceso evaluativo de la ECDF Cohorte III.

EL Icfes tiene establecido su marco normativo en la Ley 1324 de 2009, cuyo artículo 12 reza:

*“Transfórmese el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, ICFES, en una Empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno podrá modificar el nombre de la entidad, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “ICFES”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.*

*El ICFES tendrá por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación. De la misma manera el ICFES podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos, conforme a lo establecido en la Ley 635 de 2000.”*

En materia de profesionalización docente, el Decreto 1278 de 19 de junio de 2002 profirió el estatuto de profesionalización docente, cuyo artículo 36 establece lo siguiente:

**“RESULTADOS Y CONSECUENCIAS DE LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS.** *Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:*

*1. Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:*

*El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio.*

*Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.*

*2. Evaluación de competencias:*

***Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias.*** *Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.*

**PARÁGRAFO.** *Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, las cuales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.”*

Vista la anterior normativa, tanto el Ministerio de Educación como el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación en virtud de su naturaleza y funciones, se encontraban en plena capacidad legal, administrativa y operativa para suscribir el Convenio Marco Interadministrativo N° 0644 de 2016, así como el Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019, **adjuntos al presente documento.**

## **2.2. COMPOSICION DE LA ECDF COHORTE III Y MOTIVACION DE LA RESPUESTA A RECLAMACION**

El Decreto 1657 de 2016 estableció como etapas del proceso las siguientes:

*“Artículo 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:*

- 1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
- 2. Inscripción.*

3. *Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
4. *Realización del proceso de evaluación.*
5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Atención a reclamaciones.*
7. *Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.*
8. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.”*

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 1278 de 2002, la ECDF evaluó cuatro criterios de la práctica pedagógica y educativa que se subdividen en ocho componentes y estos a su vez en aspectos, los cuales son diferentes para cada uno de los seis tipos de cargos que participan en la evaluación: docentes, rectores o directivos rurales, coordinadores, docentes orientadores, docentes tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender (PTA) y directivos sindicales y que se encuentran en la guía de niveles de desempeño adjunta.

Ahora bien, según lo dispuesto en la Resolución 0018407 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, artículo 9, para evaluar estos aspectos se establecen los siguientes instrumentos de evaluación (docente de aula – básica secundaria):

- Video de practica educativa
- Autoevaluación
- Encuestas a estudiantes

Adicionalmente, el promedio aritmético de las dos últimas evaluaciones anuales de desempeño.

El video y demás instrumentos a evaluar se diseñaron de tal forma que sirvieran como insumo para medir y ubicar al evaluado en los diferentes niveles de desempeño. Cada instrumento de evaluación consta de varios ítems; cada ítem está relacionado con un único aspecto por evaluar.

Según la respuesta que los pares evaluadores, estudiantes, el propio evaluado, o cualquier otro posible interviniente de la evaluación (padres, directivos, profesores, etc.) den a cada ítem o pregunta, se generan los insumos para la calificación y posterior ubicación en cada uno de los niveles de desempeño.

Informado esto, se entiende que sí existe una relación entre los niveles de desempeño, la calificación y el video de la práctica educativa, **pero que este instrumento no es el único insumo usado para definir el puntaje y nivel alcanzado** por el evaluado en cada uno de ellos. Además del video también aportan a la definición del nivel alcanzado las encuestas, la autoevaluación y las evaluaciones de desempeño.

De la lectura de la demanda resulta evidente que la parte demandante busca bajo el velo de una supuesta ilegalidad que se efectuó una nueva evaluación al docente y/o se le conceda una calificación sin fundamento de 80 puntos.

#### **A. RESPUESTA DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**

En relación con la respuesta de 06 de noviembre de 2019, es importante destacar que la atención a las reclamaciones estuvo sometida a unas reglas de trámite y de contenido, en virtud del artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, que modificó al artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional:

*“...El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.*

*La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso. ...”*

Por lo que se refiere al trámite, tenemos que la publicación de las respuestas a las reclamaciones se debía realizar a través del aplicativo en un término de 45 días, y según el cronograma de la precitada Resolución, el término fenecía el día seis (06) de noviembre de 2019, situación que se presentó en el caso del educador GARNICA GERMAN, toda vez que la respuesta a su reclamación fue publicada en dicha fecha, mediante la plataforma Maestro 2025.

En lo relacionado al contenido, tenemos que la regla dispuso que la respuesta debía ser de fondo, dicho de otra manera, el Instituto tenía la obligación legal de resolver de manera motivada todos los puntos de las inconformidades de los docentes, ya fueran relacionados directamente a desacuerdos frente a los resultados o respecto a los procedimientos aplicados durante la evaluación, y en este sentido, es preciso advertir, que **el alcance de la respuesta no estuvo dirigida a la re - evaluación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III**, así como ponderar y publicar unos nuevos resultados, en principio porque la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, dispuso un cronograma de actividades para cada etapa del proceso y como quiera que en el desarrollo de la evaluación se garantizó en todo momento la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso.

Por ello, en la respuesta de 06 de noviembre de 2019 que resolvió la reclamación presentada **en contra del instrumento video** por el hoy demandante CARLOS HERNAN GARNICA GERMAN y a la cual me remito en su totalidad, fueron resueltas de fondo conforme cada uno de los instrumentos reclamados por el educador y donde, para su caso especificó se le explicó la metodología aplicable para la obtención del puntaje.

Para el caso concreto, la educadora presentó reclamación en contra de:

- Instrumento Video

Y respecto de los mencionados reclamos me pronuncio así:

- **VIDEO**

Tal como se indicó en la respuesta de 06 de noviembre de 2019, el instrumento video se encuentra establecido en el artículo 9° de la Resolución N°018407 de 2018 cuyo objetivo fue *“registrar una actividad de aula, educativa y pedagógica de los docentes o de la labor de los directivos docentes, docentes orientadores, docentes tutores y directivos sindicales”*

Para la presentación del instrumento video se establecieron unos requerimientos técnicos contenidos en el manual de auto grabación adjunto. En caso que el video no cumpliera con los requisitos técnicos, se comunicaba lo correspondiente al educador indicando los requisitos que no cumplía y se le concedía un término máximo de 10 días para realizar el cargue de un nuevo video.

El video debía acompañarse del formulario correspondiente, el formato de planeación de la clase en el cual el docente detallaba las actividades a realizar.

Con base en lo anterior y bajo unas estrictas condiciones, cada par evaluador, de forma individual efectuó la valoración del instrumento video a través de una rúbrica de evaluación (ítems). Vale recalcar que los pares realizaron la valoración de forma independiente y desconocían quien era el otro evaluador.

Se resalta que, la evaluación no fue realizada directamente por personal del ICfes, sino que el Instituto solamente consolidó los resultados de la valoración de los pares y para garantizar la objetividad, imparcialidad y objetividad, sometió dichos resultados a verificación estadística a través de la concordancia de resultados, la cual se explica más adelante.

En relación con este instrumento, en la respuesta de 06 de noviembre de 2019 se le indicó entre otras razones que:

*“Estimado docente Garnica, de su reclamación se desprende que usted no está de acuerdo con la forma como fueron evaluados los aspectos relacionados en su escrito, ya que según usted lo que se evidencia en su video y planeación, es diferente a lo asignado por los pares y los valores asignados por el ICFES. De lo anterior, es preciso señalar que su reclamación se basa en una suposición subjetiva asociada a que en la observación de su práctica educativa o de las actividades que usted describe en su reclamación como: descubrir por medio de sentidos la naturaleza de un objeto desconocido dentro de un cubo negro, resolver inquietudes y preguntas de los estudiantes, indicar y dirigir las actividades, formular preguntas, proviene de uno o varios niveles de desempeño, y que por lo tanto el puntaje obtenido en el video debería cambiar.”*

Conforme la anterior explicación, se establece que todas y cada una de las valoraciones efectuadas por los pares evaluadores fue sometida a verificación estadística, por lo tanto, las afirmaciones del demandante encaminadas a insinuar una arbitrariedad o incoherencia de la calificación de los pares carece de fundamento, ya que la valoración realizada fue verificada a través de las variables anteriormente indicadas que no solo validan la calificación otorgada, sino que comprueba la consistencia de la valoración de la practica educativa.

De lo anterior puede ultimar que las afirmaciones realizadas por el educador demandante frente a la valoración del instrumento video carecen de cimient y se basan en interpretaciones propias y ajustadas por el demandante de acuerdo a sus intereses.

En relación **con la metodología de calificación del video**, esta le fue explicada al educador en la respuesta a la reclamación, **a la cual me remito en su totalidad**, reiterando que se aplicaron herramientas estadísticas confiables, que brindan neutralidad y objetividad al proceso estadístico.

#### - **Retroalimentación de los pares evaluadores**

Pretende la parte demandante que de forma arbitraria la calificación del video sea modificada teniendo como fundamento único los comentarios o retroalimentación que realizaron los pares evaluadores, no obstante, como se señaló anteriormente, la valoración del instrumento (video) se realizó a través de una rúbrica de evaluación (ítems) independientes del espacio de reflexión pedagógica.

Como se indicó que sede de reclamación, el espacio de reflexión pedagógica fue un espacio creado en la plataforma ECDF, donde los pares evaluadores que valoraron la práctica pedagógica del evaluado (video), ingresaron comentarios propios con la finalidad es mostrar al evaluado la percepción del par evaluador sobre el video observado.

En este sentido, como lo indica el demandante al inicio del libelo, la ECDF III busca no solo ascender sino también *“solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación”*; por ello, la reflexión pedagógica buscaba brindar al educador evaluado insumos para fortalecer y mejorar su práctica educativa y de esta forma cumplir el objetivo de mejorar la calidad de la educación, retirando así el velo de infabilidad que asegura tener el educador.

Teniendo en cuenta lo anterior, los pares evaluadores, desde su profesionalismo y autónoma resaltaron aquellos aspectos que consideraban más sobresalientes para contribuir al mejoramiento de las prácticas educativas de los educadores. De acuerdo con lo anterior y como se dijo anteriormente, es preciso enfatizar **que la reflexión pedagógica NO incide en el puntaje** obtenido toda vez que la retroalimentación eran meros cometarios.

INSERTAR REFLEXIONES SI NO SE CITARON, COPIAR DE CUADRO O CITAR LAS DE RESPUESTA

	Par 1	Par 2
<b>Comentarios</b>	El docente en su práctica pedagógica explica conceptos de forma sencilla, permitiendo la interiorización de saberes aplicados a situaciones de la cotidianidad y entorno del estudiante. Igualmente, atiende de forma oportuna las intervenciones de ellos para responder preguntas, resolver dudas y afianzar saberes. Es de resaltar que el docente establece una relación de cordialidad con sus estudiantes, lo que propicia un ambiente de participación en el aula. También, los recursos y materiales empleados son acordes para el cumplimiento del propósito de la clase. Como oportunidad de mejora, se recomienda explicitar tanto al inicio como final de la clase, el objetivo o propósito por alcanzar. Por último, nombrar en el testimonio de cierre las posibles estrategias de mejoramiento que podría involucrar en la planeación y especificar los avances que tuvieron sus estudiantes con respecto a las clases anteriores.	Los estudiantes asumieron la clase de manera activa y respetuosa, El docente realiza un trabajo expositivo que es importante reforzar en los estudiantes desde lo teórico. La actividad del cubo genera buena expectativa en los estudiantes.
<b>Fortalezas</b>	1. Explica conceptos de forma sencilla, permitiendo la interiorización de saberes aplicados a situaciones de la cotidianidad. 2. Atiende de forma oportuna las intervenciones de ellos para responder preguntas, resolver dudas y afianzar saberes. 3. Los recursos y materiales empleados son acordes para el cumplimiento del propósito de la clase	La actividad genera expectativa en los estudiantes, además de permitirle el dialogo en grupo.
<b>Oportunidad de Mejora</b>	1. Explicitar tanto al inicio como final de la clase, el objetivo o propósito por alcanzar. 2. Nombrar en el testimonio de cierre las posibles estrategias de mejoramiento que podría involucrar en la planeación.	Fundamentar más la base teórica de la clase, por ejemplo destacándose más los ejercicios escritos que realizan los estudiantes de la guía. Si el docente destaca que a los estudiantes se les dificulta realizar tareas en casa, no debió partir de la lectura de un texto teórico que estaba como tarea.

- **Sobre las supuestas incongruencias entre la calificación global y los niveles de desempeño obtenidos.**

Referente a los **Niveles de desempeño**, tal como se narra más adelante, como se contestó en la respuesta de 06 de noviembre de 2016, y a la cual **nuevamente me remito**, la reclamación presentada por el señor GARNICA GERMAN **se soportó en el instrumento video** y su inconformidad parte de la concepción personal acerca que los niveles de desempeño corresponden únicamente a la valoración del instrumento video realizada por los pares.

En este sentido se le explicó que **los niveles de desempeño NO tienen relación con el puntaje del video**, toda vez que estos parten de la integralidad de los ítems que componen los instrumentos de la ECDF y en ningún momento el par evaluador señaló cuáles son los niveles o descriptores que deberían ir en la evaluación, tal como se evidencia en la respuesta adjunta.

Por ello se le indicó al reclamante:

*“Por esta razón, los niveles de desempeño arriba descritos que se encuentran en mínimo o e inferior, no pueden ser leídos como un puntaje asociado a su video o el uso de ayudas audiovisuales, documentos de apoyo, materiales elaborados por los estudiantes y documentos de lectura previa, entre otros de sus argumentos, ya que como se le indicó estos niveles contribuyen al carácter formativo de la evaluación debido a que ofrecen al educador evaluado insumos para fortalecer su práctica educativa, es decir, se constituyen en un elemento fundamental que permite mejorar la calidad de la educación.”*

Como puede verse, en el desarrollo de la respuesta adjunta como prueba se absuelven las dudas y se desvirtúan las afirmaciones del educador, ilustrándole sobre los componentes de la ECDF y las lecturas de resultados, como el caso de la gráfica de resultados sobre la cual se le explicó el porcentaje de 0%:

*“Así mismo, existe la gráfica del reporte de resultados, a través de la cual, el educador puede visualizar el porcentaje de aspectos que obtuvo en los niveles avanzado y satisfactorio, para cada uno de los criterios evaluados; el porcentaje restante corresponde a los niveles mínimo e inferior que obtuvo en cada uno de los criterios, en otras palabras, **la gráfica le muestra a usted le muestra únicamente el porcentaje de niveles avanzados y satisfactorios que usted obtuvo, en ese orden el 0.0% indicaría que usted no obtuvo ningún nivel en avanzado y satisfactorio de ese criterio y en caso contrario el 100% indicaría que usted obtuvo la totalidad de los niveles de desempeño en ese criterio en avanzado y satisfactorio.**” (subraya fuera de texto)*

Como se ha reiterado, la finalidad de los niveles de desempeño era permitir al educador reflexionar sobre cuál o cuáles son los criterios en donde presenta mayor fortaleza y lo invita a identificar una oportunidad de mejora respecto a los criterios de evaluación que se describen en el artículo 8° de la Resolución 018407 de 2018 a saber, que se encuentran en la guía de niveles de desempeño adjunta y que se citan en la respuesta a la cual me remito nuevamente.

CRITERIO 1: Contexto de la práctica educativa y pedagógica.

CRITERIO 2: Reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica

CRITERIO 3: Praxis pedagógica

CRITERIO 4: Ambiente en el aula

#### - INSTRUMENTO AUTOEVALUACION

Para el caso concreto, el educador GARNICA GERMAN no presentó reclamación en contra del instrumento autoevaluación, sin embargo, me pronuncio en virtud de las afirmaciones contenidas en la demanda.

De acuerdo con el artículo 9° de la Resolución N°018407 de 2018 (modificada por la Resolución N°08652 de 2019) la autoevaluación es “*Un instrumento con diferentes tipos de preguntas, cuyo objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando*”.

La autoevaluación fue diligenciada directamente por el educador a través de la plataforma ECDF y cuyo total dependía del cargo al cual pertenecía el educador, quien debía responder todas las preguntas.

En relación con la afirmación que realiza la parte demandante en la que asevera que no se respetó la calificación, debe tenerse en cuenta que el puntaje obtenido en el instrumento corresponde a las respuestas otorgadas por el educador.

Fijo mi atención en que las afirmaciones de la parte demandante se basan en suposiciones tal como puede verse en los hechos previamente relacionados y que, a su vez, no aporta prueba alguna que demuestre cuales fueron las supuestas respuestas que se alteraron o se evaluaron en indebida forma.

Las preguntas de la autoevaluación **no se diseñaron para que los educadores asignaran una nota apreciativa o discrecional, sino que están dadas en atención a la pertinencia con que desarrolla su ejercicio pedagógico, educativo, directivo o sindical**. Por lo cual, seleccionar en todas las opciones de respuestas las calificaciones ('Sí', 'Siempre' o 'Totalmente de Acuerdo'), no estaba directamente relacionado con que estas fuesen el mejor indicador de alguno de los aspectos que se estaban evaluando, es decir, NO son por sí mismas, ni en todos los casos, apreciaciones positivas y, en ese mismo orden, las calificaciones ('No', 'Nunca' o 'Totalmente en Desacuerdo') tampoco son siempre apreciaciones negativas sobre lo observado.

Es por ello que, si el educador optó por las opciones positiva ('Sí', 'Siempre' o 'Totalmente de Acuerdo'), no implica necesariamente que el resultado de las mismas fuera el más alto dentro de la escala, de igual manera, si optó por los resultados negativos ('No', 'Nunca' o 'Totalmente en Desacuerdo') no conllevaba que la calificación fuera mínima dado que acorde al tipo de pregunta, cada una tenía graduación diferente.

*Por ejemplo: Se hace una pregunta que indaga al educador sobre la frecuencia con que las tareas que asigna a los estudiantes se remiten a copiar información de libros (esta pregunta se realiza a manera de ejemplo y no hace parte de la autoevaluación de ningún cargo), y la respuesta dada por el educador es **'Siempre'**. Nótese que tiene la mayor frecuencia posible en una de las escalas usadas, pero esta respuesta indica que el educador posiblemente utiliza estrategias que generan poco interés hacia los estudiantes en las actividades de aula.*

**En cuanto a la metodología estadística aplicable a la autoevaluación**, conforme la Resolución 018407 de 2018, expedida por el MEN, el Icfes estableció el uso de un modelo de respuesta graduada para la calificación de la autoevaluación y que se explica a continuación:

La selección de este modelo tuvo en consideración que los ítems utilizados en los cuestionarios tienen, por lo general, una escala con opciones de respuesta ordenadas. Por ejemplo, suponga que se le solicita que indique qué tan de acuerdo está con un conjunto de afirmaciones, para ello cuenta con una escala de cuatro (4) opciones que van desde 'Totalmente en desacuerdo' hasta 'Totalmente de acuerdo'. En el caso de la evaluación ECDF-cohorte III, los educadores que diligenciaron la autoevaluación respondieron a preguntas con estas características.

En este caso, el 'Totalmente de acuerdo', no equivale a que el educador obtenga 4 puntos como máximo y 'Totalmente en desacuerdo' 1 punto como mínimo. A modo de ilustración suponga que el hoy demandante respondió en la tercera pregunta 'Totalmente de acuerdo' y en la cuarta pregunta respondió 'Totalmente en desacuerdo'; en este caso, las respuestas indican el "grado de acuerdo" que usted manifiesta frente a cada una de las afirmaciones, sin embargo, dada la naturaleza de esta evaluación es incorrecto calcular el promedio simple de la siguiente manera:  $(4+1) / 2 = 2.5$ .

Así mismo, aunque las opciones de respuesta sean iguales, **la actividad relacionada con la práctica educativa por las que se indaga en cada pregunta es diferente**, por lo tanto, los valores indicados en cada respuesta no son equivalentes. Con lo anterior se requiere de un

tratamiento estadístico que permita estimar una puntuación total para cada evaluado que haga comparables los valores asignados a cada pregunta. De esta forma, el modelo estadístico que mejor se ajusta al tratamiento de este tipo de datos, es un modelo de respuesta de tipo politómica (con varias opciones de respuesta ordenadas).

En términos generales, el modelo de respuesta graduada utilizado por el Icfes se caracteriza por que cada pregunta tiene un peso diferente dependiendo los parámetros que se describen a continuación:

### 1. De diferenciación:

Este parámetro permite diferenciar el nivel de habilidad demostrado por los evaluados en la prueba, el cual no se mide directamente por el carácter cualitativo de las preguntas que conforman la rúbrica evaluativa que se construyó conforme a los aspectos por evaluar planteados en la ECDF, sino que se mide de forma indirecta a través de preguntas relacionadas, que en su conjunto permiten medir la habilidad o el desempeño de cada persona evaluada. Al tener una mayor cantidad de preguntas, se obtiene una mejor aproximación de la habilidad que se quiere medir.

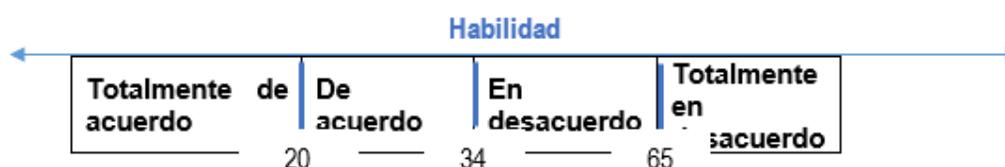
### 2. Umbrales

Son puntos, en la escala de habilidad del evaluado, que se ubican entre dos opciones de respuesta consecutivas de una misma pregunta. Para ilustrar el funcionamiento de este parámetro, a continuación, se asigna un valor numérico a cada opción de respuesta en la escala planteada previamente:

Totalmente en desacuerdo	Parcialmente en desacuerdo	Parcialmente de acuerdo	Totalmente de acuerdo
1	2	3	4

Con este parámetro, se puede identificar el nivel de habilidad en el cual, la probabilidad de seleccionar una opción de respuesta superior a una de referencia es igual a 0.5, es decir, para el evaluado es indiferente a seleccionar una opción de respuesta o una superior (seleccionar entre 1 ó 2; seleccionar entre 1 ó 3 y seleccionar entre 1 ó 4). Adicionalmente, este parámetro permite comparar los valores asignados en cada una de las preguntas de la prueba para generar un puntaje agregado. Lo anterior, se puede clarificar con el siguiente ejemplo:

Los umbrales permiten delimitar intervalos en el rango de habilidad, en los cuales la probabilidad de seleccionar una opción de respuesta determinada es más alta que en otros, es decir, que estos umbrales posibilitan relacionar la habilidad del evaluado con las opciones de respuesta, para ejemplificar esta situación se sugiere ver el siguiente ejemplo:



En este ítem hipotético, vemos como para un educador cuya habilidad es superior a 34 e inferior a 65, la mayoría de los educadores con habilidades similares marcaron la opción de respuesta "En desacuerdo".

Una vez se tiene el modelo, es decir, se tienen los valores de los dos parámetros descritos (diferenciación y umbral), es posible estimar el puntaje asociado a la habilidad de la persona evaluada en una escala con valores entre 0 y 100, redondeándolo a 2 dígitos decimales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° de la Resolución 018407 de 2018.

Por lo tanto, el proceso descrito respeta la calificación asignada por el educador, de conformidad con lo diligenciado en la autoevaluación, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución 018407 de 2018.

La presente descripción contiene en términos generales los procedimientos estadísticos específicos, robustos, paramétricos y de amplio uso en el ámbito académico.

En concordancia con lo anterior, se adjunta como prueba la comunicación interna N°20203100052283 de la Subdirección de Diseño de Instrumentos, cuyo subdirector explica la metodología estadística anteriormente indicada.

#### - ENCUESTAS A ESTUDIANTES

Como se ha venido reiterando, la calificación obtenida por el educador obedece a un proceso técnico parametrizado y comprobable y no a una puntuación otorgada de forma arbitraria. Así mismo, el demandante no ataca la legalidad del acto administrativo, sino que a través de estratagemas que atacan la evaluación, pretendiendo así que la autoridad judicial ordene a mi representada modificar de forma arbitraria la calificación obtenida.

El instrumento encuesta se aplicó de acuerdo al cargo y nivel de cada educador conforme el en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 018407 de 2018 y que tenía el objeto de valorar la percepción encuestado respecto de la labor y el grado de cumplimiento del educador.

Con el fin de asegurar la cobertura a nivel nacional, para la aplicación de las encuestas se contrato para su realización a un operador, reservándose el Icfes el proceso de calificación.

Dicho lo anterior, me detendré para realizar unas precisiones frente a las aseveraciones que realiza la parte demandante **y que no fueron objeto de reclamación.**

- Se contradice la parte demandante al manifestar que no se aplicaron las encuestas y a su vez afirma que es docente de primaria y se le registró calificación de encuestas, situación que no corresponde a la realidad, toda vez que el aquí demandante es docente de Aula de Básica Secundaria y **se le aplicaron encuestas a estudiantes el día 31 de mayo de 2019.**
- Es falsa la afirmación del educador al señalar que le otorgó una calificación menor, ya que el puntaje obtenido en la encuesta a estudiantes fue de **74,13.**
- NO es cierto que se haya aplicado encuesta a estudiantes con los que no tenga carga académica, toda vez que para su realización se verificó la información concerniente a los estudiantes con carga académica. recuérdese que la selección de los encuestados fue aleatoria, y para ello, la escogencia de los mismos se realizó teniendo en cuenta la información suministrada previamente por la Institución Educativa.
- Para el caso concreto contrario a lo dicho por el demandante, **no se presentó ninguna novedad** el día de aplicación en la institución educativa MARIA TERESA ORTIZ NUEVA en Madrid (Cund.) de acuerdo con lo reportado por la Subdirección de Aplicación de Instrumentos del ICfes.

NOMBRE	CARLOS HERNAN GARNICA GERMAN
CEDULA	19321349
CARGO	Docente de aula
ESTABLECIMIENTO	MARIA TERESA ORTIZ NUEVA
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MADRID
CANTIDAD DE INSTRUMENTOS	12
FECHA DE APLICACIÓN	31/05/2019
OBSERVACIÓN	1. Completo sin novedad

No es cierto como mal afirma la parte demandante y sin ningún sustento, que no se valoró la percepción de los estudiantes, ya que a través de ítems debidamente diseñados para calificar la percepción del encuestado.

Al igual que la autoevaluación y el video, para la valoración de las encuestas el Icfes estableció el uso de un modelo de respuesta graduada para la calificación de las encuestas.

La selección de este modelo tuvo en consideración que los ítems utilizados en los cuestionarios tienen, por lo general, **una escala con opciones de respuesta ordenadas**. Por ejemplo, suponga que se le solicita que indique qué tan de acuerdo está con un conjunto de afirmaciones, para ello cuenta con una escala de 4 opciones que van desde 'Totalmente en desacuerdo' hasta 'Totalmente de acuerdo'.

Aunque las opciones de respuesta sean iguales, la actividad relacionada con la práctica educativa por la que se indaga en cada pregunta es diferente, por lo cual, estos valores no resultan comparables. Por lo anterior se requiere de un tratamiento estadístico que permita estimar una puntuación total para cada evaluado que haga comparables los valores asignados a cada pregunta. Con esto, el modelo estadístico que mejor se ajusta al tratamiento de este tipo de datos es un modelo de respuesta de tipo politómica (con varias opciones de respuesta ordenadas).

En términos generales, el modelo respuesta graduada utilizado por el Icfes se caracteriza porque cada pregunta, no tiene el mismo valor, es decir, cada pregunta tiene un peso diferente dependiendo de ciertos parámetros.

Ahora bien, (a manera de ejemplo) se les solicita a tres estudiantes que califiquen 4 ítems relacionados con la forma en la que un profesor desarrolla su clase. La escala de calificación es una escala de 4 puntos, que se describe de la siguiente manera: el valor de 1 significa 'Muy en desacuerdo', el valor de 2 es 'En desacuerdo', el valor de 3 es 'De acuerdo' y el valor de 4 es 'Muy de acuerdo'. A continuación, se presentan las calificaciones que los estudiantes le otorgaron al desempeño del profesor:

Estudiante	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Promedio por estudiante
1	2	1	2	3	2,00
2	3	3	3	3	3,00
3	4	4	3	4	3,75
Promedio por ítem	3,00	2,67	2,67	3,33	2,92

Para la generación de las puntuaciones de dichas evaluaciones podría pensarse en usar promedios aritméticos simples; no obstante, tal procedimiento es estadísticamente discutible.

Dado que las puntuaciones de **las opciones de respuesta corresponden a juicios cualitativos ordenados** ('Muy en desacuerdo' a 'Muy de acuerdo'), y dichos números (1 a 4) **son en realidad etiquetas y no valores numéricos**, no tiene sentido que sean promediados.

Siguiendo con el ejemplo, pensemos que el procedimiento de la institución es que la puntuación final otorgada al docente es calculada como el promedio de las puntuaciones asignadas por los estudiantes. Como se observa en la tabla, en la escala de calificación descrita no existe ninguna etiqueta para valores como 3.75, y por la naturaleza de la escala no es posible asignarle ningún valor en la misma.

En términos generales, el modelo de respuesta graduada utilizado por el Icfes se caracteriza por que cada pregunta no tiene el mismo valor, es decir, cada pregunta tiene un peso diferente dependiendo de ciertos parámetros, los cuales se describen a continuación:

### 1. De diferenciación:

Este parámetro permite diferenciar el nivel de habilidad demostrado por los evaluados en la prueba, el cual no se mide directamente por el carácter cualitativo de las preguntas que conforman la rúbrica evaluativa que se construyó conforme a los aspectos por evaluar planteados en la ECDF, sino que se mide de forma indirecta a través de preguntas relacionadas, que en su conjunto permiten medir la habilidad o el desempeño de cada persona evaluada. Al tener una mayor cantidad de preguntas, se obtiene una mejor aproximación de la habilidad que se quiere medir.

### 2. Umbrales

Son puntos, en la escala de habilidad del evaluado, que se ubican entre dos opciones de respuesta consecutivas de una misma pregunta. Para ilustrar el funcionamiento de este parámetro, a continuación, se asigna un valor numérico a cada opción de respuesta en la escala planteada previamente:

Totalmente en desacuerdo	Parcialmente en desacuerdo	Parcialmente de acuerdo	Totalmente de acuerdo
1	2	3	4

Con este parámetro, se puede identificar el nivel de habilidad en el cual, la probabilidad de seleccionar una opción de respuesta superior a una de referencia es igual a 0.5, es decir, para el evaluado es indiferente a seleccionar una opción de respuesta o una superior (seleccionar entre 1 ó 2; seleccionar entre 1 ó 3 y seleccionar entre 1 ó 4). Adicionalmente, este parámetro permite comparar los valores asignados en cada una de las preguntas de la prueba para generar un puntaje agregado.

## - EVALUACIONES ANUALES DE DESEMPEÑO

Es preciso advertir, que los argumentos de la parte demandante no tienen sustento fáctico, toda vez que el aquí demandante no elevó en su reclamación respecto de la evaluación de desempeño, razón por la cual el Icfes no se pronunció frente a dicha nota.

Para el caso concreto de las evaluaciones anuales de desempeño, en virtud de la Resolución 018407 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, corresponden al promedio aritmético de las últimas dos calificaciones anuales de desempeño que haya presentado el educador, registradas por parte de la Entidades Territoriales Certificadas (ETC en adelante), únicamente en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación.

Para efectos de garantizar la calificación correcta de este instrumento, las ETC actualizaron la información de las calificaciones de las mismas, sin embargo, el educador tenía la obligación de verificar ante la ETC que sus calificaciones de las evaluaciones anuales de desempeño hubieran sido actualizadas en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, y que estas correspondieran con las que aparecen en los protocolos de evaluación que le fueron aplicados.

Las inconsistencias frente a esta calificación y el cargue de las evaluaciones de desempeño, debían ser presentadas por el educador únicamente ante la respectiva ETC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.5.1.10 del Decreto 1075 de 2015. Dicha actualización debió realizarse hasta antes de la fecha de vencimiento para la inscripción del proceso de ECDF, es decir, hasta antes del 30 de enero de 2019. Sin perjuicio de lo anterior, los educadores debían revisar que sus calificaciones de las evaluaciones anuales de desempeño hubieran sido actualizadas y que las mismas correspondieran.

Por lo anterior, el docente tuvo la oportunidad de revisar y contrastar sus evaluaciones de desempeño de conformidad con la publicación realizada en la página del Ministerio de Educación Nacional.

Con relación a este instrumento, se informa al Despacho que conforme a lo establecido con el Ministerio de Educación Nacional y teniendo en cuenta que este instrumento está asociado a la competencia de cada Entidad Territorial Certificada en Educación (ETC) y de la información reportada en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, se adoptó el siguiente protocolo para atender en debida forma las reclamaciones presentadas por los educadores:

El 17 de septiembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, solicitó a las ETC la actualización del Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, información que fue entregada al Icfes el 24 de septiembre de 2019; es decir, posterior al término dispuesto en la Resolución 018407 de 2018 para la interposición de reclamaciones (27 de agosto- 02 de septiembre de 2019).

En este orden de ideas, con base en los resultados que reposan en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina y que fuera actualizado por la ETC previo a la respuesta a la reclamación, se pudo concluir que el puntaje del educador NO objeto de modificación, por tal motivo, se confirmó el resultado inicialmente obtenido en este instrumento, es decir, 85.1 puntos, de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo de carácter particular que resolvió la solicitud y las reglas dispuestas en la Resolución 018407 de 2018.

Se ha de resaltar que el demandante al participar de manera voluntaria en el proceso de evaluación diagnóstica formativa (ECDF) se sometió a cada una de las exigencias contempladas en la resolución 018407 de 2018 en concordancia con la Resolución 008652 de 2019, de ahí que no existe afectación al derecho fundamental del debido proceso dado que el Icfes en todo momento garantizó los procedimientos establecidos, siendo diligente y realizando todas las gestiones administrativas que estuvieron en su competencia para tal fin, y que en el caso que nos ocupa no hubo razón para modificar el puntaje obtenido en el instrumento de evaluación de desempeño que, de igual manera, no fue reclamado por la educadora.

Como se ha reiterado, es una responsabilidad atribuida a la educadora, quien debió realizar todas las gestiones pertinentes en aras de lograr la actualización de los datos registrados respecto de la evaluación de desempeño del año 2018 en la respectiva base de datos previo a su inscripción en la ECDF Cohorte III.

Para el caso concreto, el resultado de **93.55** corresponde al promedio aritmético de las dos últimas evaluaciones de desempeño del educador GARNICA GERMAN.

## - PONDERACION DE RESULTADOS

La ponderación de resultados se realizó dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018

Conforme la información proporcionada por la Subdirección de Estadística del Icfes, a continuación, se describen los porcentajes de los instrumentos de evaluación aplicados al accionante:

### ***“Docente reclamante con cedula: 19321349***

*De conformidad con el cargo del evaluado registrado en el proceso de inscripción, el cual corresponde a **Docente de aula - Básica secundaria y media (6° a 11° grado)**, las ponderaciones se encuentran contempladas en el artículo 13 de la Resolución 018407 de 2018 y en el artículo 2 de la resolución 008652 de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional; su puntaje se obtiene de la siguiente manera:*

$$\text{Puntaje Global} = (\text{Video} * 0.8) + (\text{Autoevaluación} * 0.1) + (\text{Eval.Desempeño} * 0.05) + (\text{Enc.Estudiantes} * 0.05)$$

*En ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:*

<i>INSTRUMENTO</i>	<i>PUNTAJE PONDERADO</i>
<i>CALIFICACIÓN Video:</i>	<i>72.53*0.8 = 58.02</i>
<i>CALIFICACIÓN Autoevaluación:</i>	<i>74.9*0.1 = 7.49</i>
<i>CALIFICACIÓN Eval.Desempeño:</i>	<i>93.55*0.05 = 4.68</i>
<i>CALIFICACIÓN Enc.Estudiantes:</i>	<i>74.13*0.05 = 3.71</i>

*El puntaje global se calcula sumando los resultados obtenidos, así:*

$$\text{PUNTAJE GLOBAL} = \text{CALIFICACIÓN Video} + \text{CALIFICACIÓN Autoevaluación} + \text{CALIFICACIÓN Eval.Desempeño} + \text{CALIFICACIÓN Enc.Estudiantes}$$

*Es decir:*

$$73.9 = 58.02 + 7.49 + 4.68 + 3.71''$$

De todo lo anterior se puede concluir que el educador, de acuerdo a la inscripción realizada al concurso y la habilitación efectuada por la ETC, debía ser evaluado en los instrumentos (i) video, (ii) autoevaluación (iii) encuestas y el promedió aritmético de las 2 últimas evaluaciones de desempeño, instrumentos que fueron culminados en su totalidad por el educador y respecto de los cuales obtuvo la correspondiente nota y su posterior ponderación.

### **3. AUSENCIA DE OBLIGACION DE MODIFICACION DE LA NOTA OBTENIDA POR EL DOCENTE: 80% NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO.**

En el desarrollo del libelo demandatorio la parte activa plantea que el instituto se encuentra en la obligación de otorgar al educador una puntuación superior a 80% que le permita acceder al ascenso o mejora salarial anhelado; no obstante, dentro de sus expectativas el educador debía considerar que no existe obligación de la administración para otorgar de forma arbitraria la calificación por él esperada, ni este es un derecho adquirido.

Como se enunció previamente, la calificación de 80% como requisito para acceder al ascenso y/o reubicación salarial se encuentra establecida taxativamente por el Decreto 1278 de 2002

en su artículo 36, sin que se constituya en derecho adquirido por parte de los educadores, dado que la finalidad otorgar el ascenso o la mejora salarial a quienes demuestren los mejores méritos, cualidades y capacidades como incentivo a su crecimiento y respecto de lo cual ya se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-078/2012 (M.P.: Mauricio González Cuervo de la siguiente forma:

*“4.4.5. La idoneidad de los medios para la consecución del fin constitucional.*

*Las escalas de evaluación establecidas en la norma acusada que, según el actor, deberían ser idénticas para los tres grupos, responden a las propias finalidades de cada una de ellas: (i) los procesos de selección a través de concurso<sup>22</sup>, permiten la selección en el mercado laboral, de las personas más idóneas para desempeñar el cargo de docente; (ii) la evaluación anual ordinaria de desempeño<sup>23</sup>, posibilita que permanezcan en el servicio educativo los docentes que hayan obtenido los mejores resultados en el ejercicio del cargo; y la evaluación de competencias<sup>24</sup>, permite seleccionar los mejores educadores que debido a sus méritos, calidades y resultados, están llamados a ascender en el escalafón docente o a ser reubicados salarialmente. Cada una de las pruebas, identifica los mejores educadores para cada cargo, área y nivel, constituyéndose en técnica de escogencia idónea de cada uno de los objetivos propuestos en las diferentes clases de pruebas.*

*El proceso de concurso para el ingreso a carrera tiene un estándar aprobatorio menos exigente -60%-, pues se dirige a la selección del universo de docentes para el sistema educativo público; en tanto la evaluación de competencias busca seleccionar los mejores educadores que por sus méritos, calidades y resultados, están llamados a ascender en el escalafón docente o a ser reubicados salarialmente, a modo de incentivo para su crecimiento profesional y la mejor calidad de la educación, lo que supone un proceso selectivo y exigente que justifica la imposición de un umbral aprobatorio -80%- superior al del ingreso o la mera permanencia.”*

Por lo tanto, la no aprobación de la ECDF III no es ilegal en la medida que dicho resultado estuviera establecido dentro del marco normativo del concurso; su reproche radica únicamente en el puntaje obtenido, a sabiendas que el hecho de no haber obtenido una calificación satisfactoria desde su expectativa personal, no puede considerarse ilegal.

Debe tenerse en cuenta que los derechos de carrera ya adquiridos por el educador no han sido vulnerados y se encuentran incólumes, toda vez que en el desarrollo de la ECDF no existe alguna clase de transgresión de alguna etapa del concurso que de manera arbitraria lo haya excluido, modificado o retirado de la actividad docente.

La realidad del presente proceso es que lo pretendido por el actor es en últimas obtener en sede contenciosa un nuevo análisis de unas situaciones que ya fueron sustentadas y resueltas en sede de reclamación, donde se le confirmaron unos puntajes definitivos.

### **3. INEXISTENCIA DE LA INDEBIDA NOTIFICACION**

Dentro de las perdurables afirmaciones de la parte demandante se encuentra que tanto la publicación de resultados realizado el 26 de agosto de 2019 como la respuesta de 06 de noviembre de 2019 debían ser notificadas en forma personal al educador.

#### **1.1.1.1. Marco normativo**

El día 19 de junio de 2012 se expidió el decreto 1278 de 2002 el cual, en sus artículos 35 y 36, consagró la forma de ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, al respecto se mencionó lo siguiente:

**ARTÍCULO 35. Evaluación de competencias.** *La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.*

*La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.*

*Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.*

**ARTÍCULO 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.** *Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:*

**1. Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:**

*El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio. Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.*

**2. Evaluación de competencias:**

*Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.*

*Parágrafo. Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser resueltos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.*

El 21 de octubre de 2016 se expidió el decreto 1657, el cual reglamentó la evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2) del Decreto-ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, regidos por el Estatuto de Profesionalización Docente.

El artículo 2.4.1.4.1.2., referente a las características de la evaluación, se indicó lo siguiente:

*Artículo 2.4.1.4.1.2. Características y principios de la evaluación. La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación*

*permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se establecen en los artículos siguientes.*

En esa misma norma se establecen las responsabilidades a cargo del Ministerio de Educación Nacional -MEN-, de las Entidades Territoriales Certificadas -ETC- y los educadores.

El día 30 de octubre de 2018 se expidió la Resolución 17431 mediante el cual se estableció el cronograma para el proceso para la Evaluación De Carácter Diagnóstico Formativa -ECDF- Cohorte III.

El día 29 de noviembre de 2018 se expidió la Resolución 18407 mediante el cual se establecieron las reglas de la estructura para el proceso de ECDF Cohorte III.

Dicha norma consagra, respecto a las notificaciones de la respuesta a la reclamación lo siguiente:

*“Artículo 15. Reclamaciones, frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días “hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.*

*El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.*

**La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.**

*Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.*

*El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

#### **1.1.1.2. Notificación de la respuesta a la reclamación a través de su publicación**

El Artículo 2.4.1.4.4.2. del decreto 1657 de 2016 estableció las reglas de procedimiento respecto a la fase final de la ECDF Cohorte III de la siguiente manera:

*Artículo 2.4.1.4.4.2. Resultado y procedimiento. El Ministerio de Educación Nacional o **la entidad contratada para operar la evaluación publicará, en la plataforma que se disponga** para el desarrollo de la misma, **los resultados definitivos de los educadores que la hubieren presentado**. Lo anterior de conformidad con el cronograma que disponga el Ministerio de Educación Nacional.*

*A partir del día siguiente hábil de esta publicación, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar **por medio de la referida plataforma**. El Ministerio de Educación Nacional o **la entidad contratada para operar la evaluación contará con un término de cuarenta y cinco (45) días para resolver, a través del mismo medio, las reclamaciones presentadas.***

*El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.”*

Por su parte, el artículo 12 de la Resolución 18407 de 2018 indica que la respuesta a los docentes respecto a la reclamación de sus resultados se haría mediante la publicación de la respuesta en la plataforma o aplicativo que se dispuso para tal fin.

Dicha plataforma o aplicativo, además se utilizó para que el docente pudiese conocer los resultados de su evaluación inicial y para radicar la correspondiente reclamación.

Es claro entonces que, desde un principio, la plataforma creada debía ser la herramienta a través de la cual se publicaba tanto los resultados de la evaluación inicial, como la respuesta a la reclamación a dichos resultados.

Esa forma de notificación de actos administrativos ha sido plenamente validada por las altas cortes, con fundamento en dos premisas, a saber:

- a) Se garantiza que el peticionario conozca la decisión de la administración, lo cual garantiza el respeto al núcleo esencial del debido proceso.
- b) Se cumple con los postulados establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“En relación con el procedimiento utilizado por las entidades para responder las peticiones individuales y las reclamaciones relacionadas con los resultados de las pruebas, para lo cual se utilizó un escrito general que se dirigió a todos los peticionarios, encuentra la Sala de Revisión que tal proceder no sólo responde a la obligación de la administración de adelantar sus tareas con eficiencia, economía y celeridad –de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política–, sino también es posible la notificación global o general, por cuanto se adecua al cumplimiento de los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional tratándose de múltiples solicitudes sobre el mismo punto, formuladas con idénticos argumentos. Es así como en sentencia T-466 de 2004, la Corte encontró que siendo la notificación de la respuesta al interesado una exigencia inherente al núcleo esencial del derecho de petición, cuando se presentan peticiones masivas, es perfectamente posible omitir la notificación individual de manera excepcional y restringida, siempre y cuando se garantice que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones.”*

(...)

*“Resulta perfectamente razonable y proporcionado que el legislador, en uso de la facultad de configuración legislativa, establezca un tipo de publicidad diferente a la notificación personal, que no resulte altamente dispendiosa para la administración pública, en especial, cuando se trata de actos administrativos que abarcan una cantidad amplia de destinatarios o una multitud, perfectamente determinada e individualizada, para lo cual opta por realizar una forma de notificación que se entienda efectuada con la publicación de una lista en un lugar público o por cualquier otro sistema de notificación válido, como los medios electrónicos destinados al suministro u obtención de información.”<sup>5</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, era totalmente viable y jurídicamente procedente efectuar la notificación, a través de la publicación, de los resultados obtenidos por los docentes a través de la plataforma establecida para tal fin.

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-945 de 2009.

Finalmente, valga decir que la docente ya conocía la plataforma dado que fue a través de este medio que interpuso la reclamación frente a los resultados iniciales, razón por la cual no hay fundamento alguno para desconocer la publicación de la respuesta a la reclamación.

Adicionalmente, me devuelvo un poco al hecho cuarto de la demanda, toda vez que las afirmaciones contenidas no corresponden a la realidad, toda vez que el artículo 14 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 estableció claramente la forma de notificación de la publicación de resultados de la ECDFIII así siguiente forma:

***“Artículo 14. Publicación de resultados ”Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.”*** (subrayas mías)

Adicionalmente en relación con la notificación de la respuesta que resolvió la reclamación de forma clara e inequívoca el artículo 15 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°08652 de 14 de agosto de 2019) que señaló: ***“la decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso”***. (subrayas mías)

En relación con el principio de publicidad de los actos administrativos, este hace referencia al acto procesal de notificación o divulgación de los actos administrativos, para que los intervinientes conozcan las decisiones permitiéndoles ejercer la defensa, contradicción e impugnación, así como el acceso a la administración de justicia.

Sobre este punto, se debe reiterar que si bien es cierto la repuesta a la reclamación en contra de los resultados ECDF Cohorte III es un acto administrativo de carácter particular el artículo 15 de la citada disposición señaló: ***“la decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso”***. Como se puede observar, la norma indica que las respuestas a las reclamaciones, en las cuales se toma una decisión sobre el puntaje de alguno de los instrumentos que componen la ECDF y por ende puntaje global, se publicaban en el aplicativo dispuesto para tal fin, este aplicativo tiene por nombre Plataforma ECDF, dispuesta para este proceso que administra el Icfes.

En efecto, la decisión respecto al puntaje global del accionante, se publicó el 6 de noviembre de 2019 en la plataforma ECDF confirmando el puntaje global por él obtenido, como indica la norma esta repuesta se publicaba y NO se notificaba, de tal modo que los docentes se enteraron de las decisiones a través de la publicación de las respuestas a las reclamaciones.

En ese sentido, se debe resaltar que la forma de comunicación de la respuesta a la reclamación es legal y observa el debido proceso, toda vez que se realizó conforme lo estableció la Resolución No. 018407 de 2018, expedida por el MEN; y si bien es cierto, que la Ley 1437 de 2011 la norma general para las actuaciones entre los particulares y la administración pública, también es cierto, que la normativa que reguló el proceso de evaluación ECDF Cohorte III, es una norma especial, y en tal virtud, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que **la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.**

Y se reitera, el educador GARNICA GERMAN ya conocía la plataforma y a través de la misma presentó la reclamación; así mismo, a través de la misma, visualizó la respuesta a su reclamación el 10/01/2020 a las 12:55:26

#### 4. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

En relación con el artículo 137 del C.P.A.C.A. que establece las condiciones para la procedencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo se realiza las siguientes precisiones.

**EI INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION** – Icfes., en el marco de sus competencias frente a la ECDF Cohorte III, consolidó y publicó los resultados de la evaluación y expidió el acto administrativo de fecha seis (06) de noviembre de 2019, confirmando el puntaje global obtenido por la educadora GARNICA GERMAN, lo que no le permitió el ascenso o la reubicación salarial en el escalafón docente, y frente a lo cual me permito destacar que el Instituto no ha incumplido con sus deberes de observancia de la ley y la constitución como lo quiere hacer ver el demandante, sin entrar precisar un argumento sólido, ni sustento probatorio de su dicho, toda vez que se limitó a realizar una transcripción fidedigna de la Resolución 018407 de 2018, entre otras, sin desvirtuar la legalidad de los actos frente a los cuales pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Debe reiterarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución N°018407 de 2018 (modificado por la Resolución N° 008652 de 2019), correspondía al Icfes resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, lo cual fue cumplido por mi representada a cabalidad, por lo que se determina que al Icfes si se le otorgó la competencia no solo para realizar el proceso evaluativo, sino también para resolver dichas reclamaciones.

En este sentido, se puede plantear que los Actos Administrativos censurados están cobijados por la presunción de legalidad o, dicho de otra manera, nacieron a la vida jurídica cumpliendo con los presupuestos de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto administrativo, y frente a este punto el Consejo de Estado, mediante sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018, M.P: Rafael Francisco Suárez Vargas, precisó lo siguiente:

*“...El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

*El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad*

*Finalmente, el presupuesto de eficacia del acto administrativo es una consecuencia de la expedición regular de este, es decir, cuando se han cumplido a cabalidad los elementos de existencia y validez referenciados, en tanto que lo hace apto para producir efectos jurídicos...”*

De lo anterior se puede concluir, que la parte demandante está incurriendo en una imprecisión al desconocer los preceptos de tipo normativo y contractual, pretendiendo atacar la competencia que tuvo el **Icfes** durante el desarrollo de la ECDF Cohorte III, luego los actos administrativos censurados no se encuentran incursos en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPAC, ni mucho menos se puede pensar que el **Icfes** se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y competencias durante el desarrollo de la evaluación.

Por lo que se refiere al requisito de eficacia, el acto administrativo objeto de la presente acción, es eficaz, puesto que nació a la vida jurídica con unos efectos, confirmando la calificación inicialmente obtenida por el educador GARNICA GERMAN en la ECDF Cohorte III, lo que no le permitió el ascenso o la reubicación salarial en el escalafón docente.

Por otra parte, frente al presupuesto de validez tenemos que los actos administrativos expedidos por el Icfes se expedieron con fundamento en las normas en que se fundó la ECDF Cohorte III, es decir, en el Decreto 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016, y la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución de 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dicho de otra manera, cumplió a cabalidad con las reglas de la ECDF Cohorte III bajo los siguientes presupuestos:

1. **Calificación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III:** Procedió a la calificación de los instrumentos de la evaluación (video, autoevaluación y evaluación de desempeño), de la demandante, y la ponderación correspondió al cargo al cual se inscribió, es decir, como docente de aula – básica secundaria y cuyos resultados fueron los siguientes:

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
72.53	74.9	74.13	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	93.55	73.9

**Por lo que se refiere a los índices de concordancia de que trata el artículo 12° de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, tenemos lo siguiente:**

Con el fin de establecer si en el caso del docente **CARLOS HERNAN GARNICA GARCIA** se aplicó la regla del tercer par evaluador se solicitó el insumo a la subdirección de Estadística y la respuesta fue la siguiente:

**“Según la regla del PAR EVALUADOR ADICIONAL técnica que establece el ICFES en virtud de la autonomía en temas de evaluación, por favor indicar si el educador cumplió o NO el parámetro para que el instrumento video fuera evaluado por el par evaluador adicional, en los términos de la Resolución No. 018470 de 2018, expedida por el MEN.**

**Respuesta:**

*Una vez los dos pares evaluadores han culminado y enviado la evaluación, se comparan las respuestas de estos, según lo dispuesto en la resolución 22453 de 2016 del ministerio de educación, artículo 11 parágrafo 1. A partir de lo anterior, el comité de calidad ECDF del Icfes determinó que:*

*Para determinar si la caracterización de un video es confiable, se requiere que este sea evaluado, por más de un par, en este caso, el grado de acuerdo entre los pares, provee no más que un límite superior del grado de precisión presente en las puntuaciones. En este sentido, el grado de acuerdo resulta ser una medida de confiabilidad o de qué tan consistentes son las codificaciones de los pares.*

*Otro aspecto que se debe considerar es la distancia que se establece como pesos en el cálculo de algunos índices de concordancia. Este aspecto es relevante porque hace explícito, cómo puede ser más difícil estar de acuerdo en unas categorías que en otras. Por lo tanto, este aspecto también se debe definir para garantizar que las medidas de concordancia sean válidas.*

*De esta manera se decidió que se usarían 3 parámetros de calidad para determinar si había lugar a una tercera evaluación, los cuales son:*

**Índices de concordancia**

*A partir de un conjunto de calificaciones o valoraciones, emitidas por un grupo de los pares evaluadores, sobre una serie de atributos observables en el video de cada educador, es posible medir el grado de concordancia entre dichos pares.*

En el caso de la ECDF, se utilizaron tres índices de concordancia que se mencionan a continuación:

### **Kappa de Fleiss**

En este índice se compara la proporción concordante de calificaciones (una por cada atributo evaluado) de los pares con la proporción concordante esperada en caso de que no existiesen criterios unificados para el desarrollo de la evaluación (atribuible al azar).

En el índice, se considera que la categorías o valoraciones de los pares evaluadores únicamente sirven para denominar el desempeño demostrado por el educador evaluado en su video

### **W de Kendall**

Con este índice se compara la puntuación total asignada por cada para evaluador al video de la persona evaluada con la puntuación promedio asignada por el grupo de pares que han evaluado el video.

El índice, sigue una distribución que no depende de parámetros poblacionales. Los valores asignados preferiblemente se asocian a una escala de medición continua u al menos ordenada.

### **Rho de Spearman**

Con este índice, se cuantifica la correlación entre las puntuaciones asignadas por cada uno de los dos pares evaluadores al video del educador evaluado.

El índice permite determinar la asociación entre dos variables las cuales no necesariamente deben estar medidas en una escala de intervalo.

Para tomar decisiones sobre los índices, se utiliza el p-valor de la distribución de cada uno. Los p- valores son estadísticos que toman valores entre cero (0) y uno (1) e indican la probabilidad mínima de obtener un valor determinado en los índices descritos, asumiendo que los pares evaluadores asignan calificaciones con criterios no alineados entre sí.

En el caso de la ECDF cohorte III, se fijó un valor de referencia de 0.2 para determinar cuando los p-valores son altos (superiores a 0.2) y, por lo tanto, no se debe rechazar la hipótesis de que los pares califican con criterios no alineados. Finalmente, cuando los p-valores de dos o tres de los estadísticos mencionados son superiores a 0.2 se determina que los pares evaluadores no son concordantes y el video debe ser remitido a un tercer par evaluador.

Para el caso del educador identificado con C.C. No. 19321349, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

<b>Estadístico</b>	<b>Valor</b>
P valor - Kappa de Fleiss	0.0023
P valor - W de Kendall	0.004
P valor - Rho de Spearman	0.0000

Por lo anterior, se determinó que el video del evaluado debía no tener una tercera evaluación.”

Sobre el caso particular, se consultó a la Subdirección de Estadística del Instituto, quienes indicaron que el P-valor Rho de Spearman con resultado 0.000 indica un alto nivel de concordancia entre los pares evaluadores.

2. **Publicación de los resultados:** El instituto publicó el día dieciséis (16) de agosto de 2019 los resultados de la evaluación del señor GARNICA GERMAN mediante la plataforma Maestro 2025, y los cuales pudieron ser visualizados sin ningún inconveniente, sin embargo, es preciso aclarar que la publicación definitiva de los resultados, la realizó la Entidad Territorial Certificada (ETC) el día veintiséis (26) de agosto de 2019 de conformidad con el artículo 18° de la Resolución 018407 de 2018.
3. **Atención a las reclamaciones:** El Icfes expidió la respuesta a la reclamación No. 2019-2606 de fecha 29/08/2019 elevada por la demandante, de manera oportuna el día seis (6) de noviembre 2019, de conformidad al cronograma establecido en el artículo 18° de la Resolución No. 018407 de 2018 modificado por el artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, mediante la cual, de forma motivada, fueron resueltas de fondo todos y cada uno de los puntos de inconformidad del aquí demandante, correspondiendo a la realidad del educador en la ECDF Cohorte III, de lo cual se puede concluir que el Instituto no incurrió en una falsa motivación.

### **3.1 INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEMANDANTE:**

Ahora veamos, que **con la expedición de los actos administrativos censurados no se le ha vulnerado a la aquí demandante derechos de tipo constitucional** y en relación con las garantías mínimas que han de observarse en el marco de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, precisó lo siguiente:

*“...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”*

En este sentido se puede colegir, que durante el desarrollo de la ECDF Cohorte III, la demandante tuvo la oportunidad de cargar los instrumentos de la evaluación, visualizó en la plataforma Maestro 2025 los resultados de la ECDF Cohorte III, y presentó la reclamación frente a los resultados de la evaluación, ejerciendo su derecho a ser oída, a aportar pruebas, y manifestar los argumentos que sustentara sus inconformidades, y frente al derecho a presentar reclamaciones, el artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008256 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dispuso lo siguiente:

**“...Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados.** A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

*El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio. La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto...”*

En el caso particular, tenemos que la demandante ejerció este derecho a reclamar el día 29 de agosto de 2019, tal como se acredita con los antecedentes administrativos de fecha aportados por mi representada y que se anexan a esta contestación.

Ahora bien, examinada la motivación de la respuesta de la reclamación de fecha seis (06) de noviembre de 2019, es importante destacar que la atención a las reclamaciones estuvo sometida a unas reglas de trámite y de contenido, en virtud del artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, que modificó al artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional:

*“...El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.*

*La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso. ...”*

Por lo que se refiere al trámite, tenemos que la publicación de las respuestas a las reclamaciones se debía realizar a través del aplicativo en un término de 45 días, y según el cronograma de la precitada Resolución, el término fenecía el día seis (06) de noviembre de 2019, situación que se presentó en el caso del señor GARNICA GERMAN toda vez que la respuesta a su reclamación fue publicada en dicha fecha, mediante la plataforma Maestro 2025.

En lo relacionado al contenido, tenemos que la regla dispuso que la respuesta debía ser de fondo, dicho de otra manera, el Instituto tenía la obligación legal de resolver de manera motivada todos los puntos de las inconformidades de los docentes, ya fueran relacionados directamente a desacuerdos frente a los resultados o respecto a los procedimientos aplicados durante la evaluación, y en este sentido, es preciso advertir, **que el alcance de la respuesta no estuvo dirigida a la reevaluación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III**, así como ponderar y publicar unos nuevos resultados, en principio porque la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, dispuso un cronograma de actividades para cada etapa del proceso y como quiera que en el desarrollo de la evaluación se garantizó en todo momento la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso.

## **5. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Y FACTORES SALARIALES**

Esta excepción de fondo se configura frente a las pretensiones No. 4, 5 y 6 de la demanda, por contener solicitudes de tipo pecuniario, puesto que en el marco de las competencias otorgadas al **Icfes**, el Instituto no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el **Icfes**, que reza precisa lo siguiente en cláusula primera:

**Objeto:** Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la **calificación, publicación de resultados y atención a las**

*reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018 y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen...”*

De ello se infiere, que el **Icfes** no es la llamada a responder o pagar sumas de dinero por factores salariales, en el caso dado que prosperaran las pretensiones de la demanda

Adicionalmente, se establece que está llamada a declarar probada la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Icfes no está llamado a responder por pretensiones que no se encuentren relacionadas o no hayan sido solicitadas en sede de reclamación

En virtud de las razones de hecho y de derecho esbozadas anteriormente, solicito a la señora Juez no acceder a las pretensiones de la demanda, en su lugar decretar probadas las excepciones planteadas por el **Icfes**, como quiera que los actos administrativos censurados no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPAC, y como consecuencia de ello mantener incólume la legalidad de los mismos.

## **6. GENERICA**

Consiste en que si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de las pruebas, el Señor Juez, llegare a encontrar probada alguna excepción, la misma debe ser declarada por la autoridad judicial de manera oficiosa.

Por lo anterior se solicita al señor Juez, que una vez agotados los trámite y ritos procesales, si se encontrará probada alguna excepción que no fue propuesta y conforme el artículo 286 del Código general del Proceso, se proceda a declararla probada, se dicte la sentencia a favor de mi representada y se condene en costas al demandante.

## **V. SOLICITUD**

En atención de todo lo anterior solicito al señor juez:

- Negar las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante.
- Reconocerme personería en los términos del poder a mi conferido.
- Condenar a la parte demandante en costas.

## **VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA**

Atendiendo las excepciones y fundamentos alegados a través del presente escrito me opongo a las siguientes pruebas aducidas por la demandante, por lo cual solicito que se nieguen.

Atendiendo las excepciones y fundamentos alegados a través del presente escrito me opongo a las siguientes pruebas aducidas por la demandante, por lo cual solicito que se nieguen.

**ME OPONGO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO Y LA PRUEBA PERICIAL** pretendidas por el demandante, toda vez que como se ha venido sustentando, la finalidad de la acción de nulidad de restablecimiento del derecho es verificar la legalidad de un acto administrativo y no surtir un nuevo proceso evaluativo como aspira el demandado, toda vez que la información pretendida goza de reserva legal.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1712 de 20148, el Icfes, con el objeto de garantizar la transparencia y el acceso a la información, puso a disposición del público toda la información que se encuentra en posesión, control y/o custodia de la entidad **siempre y cuando no se encuentre, por disposición constitucional o legal, en situación de reserva.**

Por lo tanto, es pertinente informar que todas las solicitudes tendientes a recibir copia de preguntas, instructivos y rubricas, ítems, pautas de video, de la autoevaluación y de la encuesta, así como los perfiles y datos personales de los pares evaluadores, encuestados y de cualquiera de las personas que hayan intervenido en la ECDF, de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, **este material ostenta el carácter de reservado**, adicional a lo que se establece por la Resolución 667 de 2019, mediante la cual se actualizó el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto (en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 103 de 2015)

Al respecto, la Ley 1324 de 2009 consagró de manera expresa el carácter reservado de los bancos de preguntas utilizados en las evaluaciones externas en los siguientes términos:

**“Artículo 4°. De la publicidad y reserva. (...) Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.”** (subrayado fuera de texto).

**“Artículo 12°. (...) El ICFES tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:**

**4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.**” (subrayado fuera de texto).

Alega en su solicitud que el Icfes se encuentra en obligación de entregar los ítems de evaluación, caso en el cual debe tenerse en cuenta el artículo 4° de la ley 1324 de 2009; que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4°. De la publicidad y reserva. Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.**

*Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.*

*Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.*

**La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación, a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, en los términos que defina el reglamento.**

**Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.”** (Negrilla fuera de texto)

Como puede verse, la entrega de información se refiere exclusivamente a los resultados (los cuales son conocidos por el peticionario) pero no habla de rubricas ni de documentos componentes de la ECDF, por lo cual, los ítems de evaluación **NO** pueden ser develados al interesado ya que esta información ostenta el carácter reservado acorde a la normativa antes señalada en concordancia con la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Por todo lo anterior, las aseveraciones de la parte demandante no son de recibo, dado que al igual que la reclamación (en la cual se limitó a llenar los espacios en blanco del modelo facilitado por FECODE), en la presente demanda nos encontramos ante una total ausencia probatoria de parte del demandante, la cual se funda en suposiciones y erradas

interpretaciones que como se ha reiterado, no atacan la legalidad del acto administrativo, sino que el proceso de evaluación el cual a través de todo lo explicado, esta soportada en un proceso técnico parametrizado.

Como se manifestó previamente, todas las solicitudes tendientes a recibir copia de preguntas, instructivos y rubricas, ítems, pautas de video, de la autoevaluación y de la encuesta, así como los perfiles y datos personales de los pares evaluadores, encuestados y de cualquiera de las personas que hayan intervenido en la ECDF, de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, este material ostenta el carácter de reservado, adicional a lo que se establece por la Resolución 667 de 2019, mediante la cual se actualizó el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto.

Así mismo, ni la parte demandante ni su apoderado agotaron el trámite previsto en el artículo 26 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, los documentos pretendidos no pueden ser puestos a disposición de la parte demandante.

## **VII. SOLICITUD DE PRUEBAS**

Solicito se tengan y se decretan como pruebas de la parte demanda las siguientes:

### **A. PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Reporte de Resultados
2. Reclamación presentada por el demandante **CARLOS HERNAN GARNICA GERMAN** a través de la plataforma ECDF.
3. Respuesta a la reclamación de fecha 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes.
4. Índice de concordancia del educador.
5. Ponderación de Resultados
6. Copia Simple del Convenio Marco interadministrativo N° 0644 de 2016 suscrito entre el MEN y el Icfes.
7. Copia Simple del Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019 suscrito entre el MEN y el Icfes.
8. Comunicación Interna N°20203100052283 de 13 de octubre de 2020 suscrita por la Subdirección de Diseño de Instrumentos del Icfes.
9. Resolución 667 de 2019 (agosto 30) Diario Oficial No. 51.095 de 3 de octubre 2019 *Por la cual se actualiza el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes)*
10. Manual de auto grabación
11. Guía niveles de desempeño

### **B. DE OFICIO**

Ruego al Despacho me permita hacer uso de la prueba por informe, en virtud del artículo 275 del Código General de Proceso, a fin que la Subdirección de Diseño de Instrumentos- SDI, la Subdirección de Producción de Instrumentos- SPI, Dirección de Evaluación, y Subdirección Aplicación de Instrumentos- SAI del Icfes, expliquen mediante informe técnico lo siguiente: El diseño de la evaluación dado al instrumento video, los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, todo lo relacionado a los niveles de desempeño, determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas.

### **C. TESTIMONIALES**

Se decreta el testimonio al señor **MAURICIO JIMÉNEZ CHAVARRO** identificado con C.C. N° 80.191.905 correo electrónico [mjimenez@icfes.gov.co](mailto:mjimenez@icfes.gov.co) en su calidad del funcionario del Icfes con el fin declare ante el despacho sobre aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento video.

### **VIII. DEL PODER OTORGADO**

El poder fue otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Icfes**, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para lo cual solicito al despacho se me reconozca personería en los términos y para los efectos de este.

En este sentido me permito manifestar que el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el que relaciono en el acápite de notificaciones, en cumplimiento de lo establecido en el citado decreto.

### **IX. ANEXOS**

- Poder debidamente conferido
- Copia de la Resolución No. 000616 de 5 de agosto de 2019.
- Acta de posesión N°25 del 5 de agosto de 2019 de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Expediente administrativo del educador **CARLOS HERNAN GARNICA GERMAN** proporcionado por el Icfes

### **X. NOTIFICACIONES**

**DEL DEMANDANTE:** las proporcionadas en la demanda avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.; [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)

**DE DEMANDADA ICFES:** En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)

**LA SUSCRITA:** En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio elemento o en la calle 87 # 96 – 90 Interior 18 Apto 401, ambos en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico. [icasas@icfes.gov.co](mailto:icasas@icfes.gov.co) teléfono 319-3188624.

Del Señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,

  
**JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO**

C.C. 52.808.600 de Bogotá

T.P. No 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura